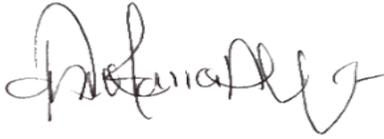


REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-408
DTE.: IVONNE VERGEL RAMÍREZ
DDO: JOIN COLOMBIA SAS

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021. Pasa informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito. Asimismo, la parte demandante presentó memorial de sustitución. Finalmente, la parte demandada aportó memorial. Sírvase proveer.



ANA MARÍA ALEJO RUBIANO
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022

Auto (I) No. 179

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la liquidación allegada por la parte actora se observó que en ésta se incluyó la liquidación de intereses moratorios que no fueron reconocidos ni en el acta de conciliación ni en el auto que libró el mandamiento de pago, por consiguiente, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se encuentra que no hay lugar a aprobar la liquidación presentada, por ende el despacho procederá a modificarla y se aprobará por la suma de \$5.250.000.00, liquidación correspondiente a las cuotas pactadas en el acta de conciliación y las costas del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, la parte demandada aportó memorial donde informa que la cuenta embargada ha excedido el 30% del crédito que se adeuda y considera que no se pueden generar intereses moratorios toda vez que la razón del incumplimiento en las cuotas pactadas en la conciliación, obedecieron a razones no imputables a la demandada.

Respecto de estas afirmaciones, el despacho se permite precisar a la parte ejecutada que, en cuanto al excedente de las medidas cautelares, las mismas se encuentran limitadas al monto de \$5.500.000, límite que se encuentra dentro de los parámetros del artículo 599 del C.G.P.¹, por lo tanto, la entidad bancaria está dando cumplimiento a lo aquí dispuesto sin que ello signifique una extralimitación de la medida cautelar.

En relación a que no se deben generar intereses moratorios pues las causas del incumplimiento no son imputables a la ejecutada, es dable advertir que, si bien dentro del presente trámite los intereses moratorios no son procedentes, ya que no fueron reconocidos en el momento procesal correspondiente, lo cierto es que, hubo un incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas, que conllevó a que la parte actora solicitara la ejecución y así lograr, mediante el presente proceso coercitivo, el pago de lo adeudado, por ello, las razones del incumplimiento, aunque no sean imputables a la ejecutada, no son óbice para desconocer que existe y persiste un retraso o mora en el pago de las obligaciones adquiridas.

¹ Artículo 599 C.G.P.: "...El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas..."

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-408
DTE.: IVONNE VERGEL RAMÍREZ
DDO: JOIN COLOMBIA SAS

Finalmente, se allegó memorial de sustitución de la parte demandante, por ser procedente se aceptará la aludida sustitución presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 C.G.P

En consecuencia, se

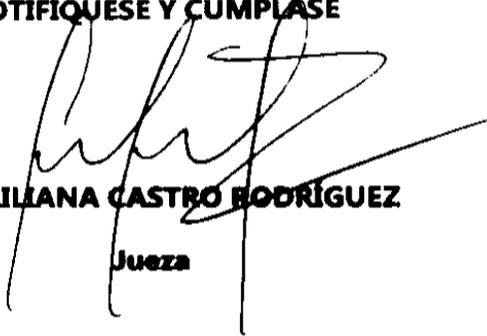
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **\$5.250.000.00**, liquidación correspondiente a las cuotas pactadas en el acta de conciliación y las costas del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS DARÍO JARAMILLO LÓPEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.315.370 y TP No.34.401 del CSJ, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, visto a PDF 016 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 008 de Fecha **11** de **febrero** de
2022.



Secretaria